

LEY 2220 DEL 2022

30 DE JUNIO DEL 2022

Mediante esta Ley el Congreso de la República emite el Estatuto de Conciliación y adicionalmente dicta otras disposiciones relacionadas con la Conciliación.

Objetivo de la Ley 2220 del 2022.

El objetivo de esta ley es expedir un estatuto de conciliación y así mismo crear el Sistema Nacional de Conciliación.

Así las cosas, el Congreso de la República buscó compilar las normas existentes que regula la materia en un solo estatuto, con el fin de simplificarlas.

Novedades de la Ley 2220 del 2022.

Estas son las novedades que trae la Ley:

- En el artículo 4º se encuentran “los Principios de la Conciliación”, que no estaban establecidos en las normas que regulan la conciliación en nuestro país.
- En el artículo 6º indica las formas por las cuales se puede llevar a cabo el proceso de conciliación y el uso de las TICs., estas formas son: **presencial, digital o electrónico o mixta.**
- Reglamentan el régimen disciplinario del conciliador. (artículo 35).
- Creación de centros de conciliación en las notarías públicas. (artículo 17).
- Se observa en el estatuto que los conciliadores podrán realizar audiencias privadas con cada una de las partes para así encontrar fórmulas de arreglo. (numeral 4, artículo 32).
- El legislador revistió a los **servidores públicos** para que también pudieran ser nombrados **conciliadores en equidad** siempre y cuando lo realicen por fuera de su lugar y horario laboral, y que esta labor no sea incompatible con sus labores como servidor público. (parágrafo 2, artículo 80).

- Se crea el **Sistema Nacional de Conciliación**, con el fin de implementar políticas públicas. El artículo 133 de la Ley indica: “(...) Créase el Sistema Nacional de Conciliación por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho implementa la política pública de conciliación, con el objetivo de coordinar las acciones y aunar esfuerzos interinstitucionales para la promoción, fortalecimiento y desarrollo de la conciliación. (...)”
- La Ley 2220 de 2022, en el artículo 28 numeral 1º y artículo 46 disponen que los servidores públicos deberán formarse como conciliadores en derecho.
- Se crea los programas de justicia en equidad. (artículo 36).
- Dentro de los deberes y obligaciones del conciliador que se encuentran en el artículo 29 del Estatuto, en el numeral 2do establece que el conciliador podrá citar por solicitud de las partes o si el conciliador lo considera a expertos que tenga conocimiento de la materia objeto de conciliación.
- Dispone que el conciliador podrá solicitar a la Comisión Nacional o Seccional de Disciplina Judicial, que investigue al abogado que pudiere haber incurrido en una falta disciplinaria establecida en la Ley 1123 de 2007 durante el trámite de conciliación.(Parágrafo, artículo 61).
- El artículo 32 trata de las atribuciones del conciliador en derecho, no obstante, desatacamos el numeral 6to de este artículo que indicó, que el conciliador podrá **suspender la audiencia de conciliación** cuando las partes lo soliciten o cuando en su criterio evidencie que no se están dando las condiciones para el normal desarrollo de la audiencia de conciliación.

- Dispone la Conciliación extrajudicial en materia policiva (Título III de la Ley 2220 del 2022).
- En el artículo 14, trata sobre los “operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia de protección especial al consumidor financiero”, mediante el cual señala que las entidades vigiladas deben contar con un **Defensor del Consumidor Financiero**, quien serán competente para adelantar conciliaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas.
- En ningún caso el conciliador podrá rechazar de plano la solicitud de audiencia de conciliación por ausencia de cualquiera de las requisitos indicados en el artículo 52, así las cosas, el conciliador puede solicitar al interesado los requisitos faltantes para que complete la solicitud y para ello el solicitante cuenta con un término de cinco (5) días siguientes al requerimiento efectuado, si finalizado este término el conciliador no recibe la información requerida se tendrá como no presentada. (artículo 53).

En cuanto al procedimiento conciliatorio.

- Las personas interesadas en solicitar la audiencia de conciliación podrán hacerlo en forma **verbal o escrita, individual o en conjunto, física o electrónica**, esto conforme con lo establecido en el reglamento de la entidad, del centro de conciliación o el programa local de justicia de equidad. (artículo 50).
- También dispone la Ley, la posibilidad de presentar la solicitud de audiencia de conciliación a nombre de una persona de quien no se tenga poder, si la persona interesada no ratifica la solicitud presentada por la otra persona, dentro del término de diez (10) días siguientes a su radicación, esta se entenderá no presentada. (Parágrafo 1º, artículo 50).
- En el contenido de la **solicitud de conciliación deberá estar relacionadas las pruebas** que se acompañan, cuando se trate de conciliación en derecho. (numeral 6, artículo 52).
- Se establece que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la solicitud de audiencia de conciliación o corrección, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, la cual deberá celebrarse dentro de un término de treinta (30) días que son contados a partir del día siguiente a la fecha de admisión de la solicitud. (artículo 55).
- Por solicitud de la parte convocante podrán designar a la persona que actuará como conciliador. (Numeral 2, artículo 57)
- Se adiciona la posibilidad que tiene alguna de las partes de comparecer por medio de apoderado cuando se presente **caso fortuito o fuerza mayor** (artículo 58).
- Se establece que para la representación de una persona jurídica se hará a través del apoderado judicial, constituido como tal, por medio del correspondiente poder general. (parágrafo, artículo 58).
- El Estatuto dispone que, el término de la **prórroga** para que se surta la conciliación extrajudicial en derecho, es de tres (3) meses y son las partes que por mutuo acuerdo la podrán prorrogar (artículo 60).

- En el artículo 61, se contempla la forma como deberá desarrollarse la audiencia de conciliación extrajudicial.
- Se adiciona disposición sobre el tema de **pruebas**, que se encuentra en el artículo 62 y básicamente, señala: (i) que las pruebas se podrán aportar con la solicitud de conciliación, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos del 243 y siguientes del Código General del Proceso o normas que los sustituyen, adicionen o contemplen; (ii) las pruebas que sean aportadas serán tomadas como respaldo para un eventual formulas de arreglo; y (iii) si la pruebas no son presentadas en el procedimiento conciliatorio no impide que puedan ser presentadas en proceso judicial posteriormente.
- Se establece, formalmente el tipo de **constancias** que puede expedir el conciliador que son: Inasistencia, no acuerdo, no asunto conciliable y no competencia (artículo 65).

Vigencia:

Esta Ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación, es decir a partir del 1 de enero de 2023.